

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO
SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo cinco (05) de Octubre de 2016 de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00188-00
Demandante: LUIS ALFREDO ALEAN MEJIA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL CASUR.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

Mediante actuación procesal de fecha 02 de septiembre de 2016 la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso fundada en el artículo 40 de la ley 734 de 2002, en consideración a que su esposo el Doctor Caleb López Guerrero es el apoderado de la esposa del Doctor Álvaro Mendoza Pérez, en un proceso Contencioso Administrativo contra la Rama Judicial, quien a su vez es apoderado dentro del proceso de la referencia.

El artículo 40 de la ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, en el entendido que su cónyuge es apoderado de la esposa del D.r Alvaro Mendoza Pérez quien funge como apoderado dentro de este proceso, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

Por otra parte, observa el despacho que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, por lo cual, se entra a fijar fecha para la mencionada actuación.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 275 folios.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto fechado 11 de febrero de 2016 y se notificó el 08 de abril de 2016 a la parte accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo

electrónico¹. El día 15 de junio de 2016 la parte accionada contestó la demanda proponiendo excepciones, de las cuales se le corrió traslado a la parte demandante el día 11 de agosto de 2016 término que finalizó el 16 de agosto de 2016. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha para su celebración, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A, el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario; se decidirán las excepciones previas que hayan sido propuestas; se fijará el litigio y habrá lugar a la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si ya no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuese preciso, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para audiencia de pruebas.

¹ Folio 36

Atendiendo a lo anterior y como quiera que el día 16 de mayo de 2015 venció el término de traslado para contestar la demanda y la parte accionada contestó la demanda fuera de los términos legales, se procederá a convocar a audiencia inicial a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Recapitulando se aceptara el impedimento manifestado por la juez séptimo, y se fijara fecha para audiencia inicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-SEGUNDO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 15 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería a la doctor John Jairo Quintero Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.909.485 y con la T.P. No 251.747 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez